

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-852/2015.

ACTOR: HÉCTOR MANUEL SALINAS
MENDOZA.

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: LUIS DE
LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JORGE EMILIO
SÁNCHEZ CORDERO GROSSMAN.

México, Distrito Federal, veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-852/2015**, promovido por **Héctor Manuel Salinas Mendoza**, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la resolución del veintiséis de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que confirmó los resultados de las casillas instaladas en los

municipios de San José Tenango y la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, en la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, que serán postulados por el mencionado partido político en el proceso electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince) y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió convocatoria a la militancia de ese instituto político y a la ciudadanía, para participar en el proceso interno de selección de las cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que registrará con motivo del proceso electoral federal dos mil catorce–dos mil quince, en el Estado de Oaxaca.

3. Jornada electoral. El veintidós de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral interna en el Estado de Oaxaca, a fin de elegir fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Elección en la que participó el accionante y que conforme a las actas de la jornada electoral obtuvo los siguientes resultados en las casillas instaladas en San José Tenango y la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, que ahora controvierte por cierre anticipado e integración de la mesa directiva, respectivamente.

CENTROS DE VOTACIÓN	HECTOR MANUEL SALINAS MENDOZA	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	TOTAL
SAN JOSÉ TENANGO	0	54	2	56
HUAJUAPAN DE LEÓN	40	326	5	331

4. Juicio de inconformidad. Disconforme con los citados resultados, el veinticuatro de febrero del año en curso, Héctor Manuel Salinas Mendoza, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora de la elección del Partido Acción Nacional.

5. Acto impugnado. El veintiséis de marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió resolución en los siguientes términos:

“SEXTO.- Análisis de fondo de los agravios, Los mismos serán analizados en el mismo orden en que se proponen en el considerando anterior.

1.- El agravio que se estudia bajo este mismo numeral, resulta infundado.

No pasa desapercibo para los que resuelven, que el actor señala que la casilla instalada en el centro (sic) de votación número uno, en el municipio de San José Tenango, Oaxaca, no votaron cuarenta y ocho militantes, ya que de manera violatoria a lo establecido en el manual de la jornada de votación, el referido centro de votación, cerró a las trece horas con veintiún minutos del día de la jornada electiva interna, bajo el argumento de que ya no había electores formados en la fila, lo cual se confirma con la copia del acta de la jornada electoral que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el recurrente, éste solicita la nulidad de la casilla instalada en ese centro de votación, ya que a su consideración se actualiza una causal de nulidad debido al cierre del centro de votación de manera anticipada, petición que no resulta procedente, ya que como se desprende del acta de la jornada electoral, el hecho de que indebidamente se haya cerrado el centro de votación de referencia, de manera anticipada a la hora en que legalmente concluyó el proceso de elección interna, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Esto es así, en virtud de que la diferencia en el resultado de la votación entre el actor y el precandidato que obtuvo el primer lugar en dicho centro de votación, resulta mayor a los cuarenta y ocho votos que no se recibieron en dicho centro de votación, por el cierre anticipado del mismo, además de que no se tiene la certeza de que la diferencia de votos entre uno y otro, podría haberse disminuido en el mejor de los casos, o en su defecto, pudo haberse incrementado.

Ante tal circunstancia, esta Comisión Jurisdiccional, al considerar que los hechos narrados con anterioridad, no son determinantes en el resultado de la votación emitida en el referido centro de votación, concluye que la causal de nulidad invocada por el recurrente, no se acredita, por consiguiente, lo procedente es declarar como infundado del agravio que se estudia.

Sirve como criterio orientador a lo antes manifestado, el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizo con la clave 6/2001, mis que a la letra dice:

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN. (Se transcribe)

Lo anterior se robustece, si tomamos en cuenta que un total de cincuenta y seis militantes sí acudieron a emitir el sufragio, por lo que, bajo el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", al existir un faltante de cuarenta y ocho votantes, de considerar que éstos en el mejor de los casos hubieran emitido el sufragio en favor del actor, el resultado electoral seguiría siendo el mismo, de ahí que resulte improcedente acoger la petición del impetrante.

Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia 9/98, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (Se transcribe)

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que la causal de nulidad invocada por el recurrente *no* se actualiza, en términos del precepto reglamentario invocado, así como en los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos para tal efecto, por consiguiente, resulta procedente declarar infundado el presente agravio.

2.- La actora hace valer un segundo agravio, el cual se hace consistir en la presunta coacción que pudo haber generado la presencia en la mesa directiva de Centro de Votación de Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández como regidora de Hacienda y Administración en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en su carácter de Secretaria y de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez como Juez Calificador del Segundo Turno en el municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en su carácter de Presidente, ambos del Centro de Votación número uno instalado en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, en el Estado de Oaxaca.

Para acreditar su dicho la actora allega como medios probatorios lo siguiente:

- Certificación expedida por el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, organismo público local electoral del Estado de Oaxaca; de la constancia de Mayoría y Validez de la elección de Consejales al ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, correspondientes al proceso electoral ordinario 2012-2013; documental que se extendió a la planilla electa y postulada por la "Coalición Unidos por el Desarrollo", integrada por los ciudadanos que a continuación se enlistan:

CARÁCTER	NOMBRE	PARTIDO AL QUE PERTENECE
1° Consejal propietario	Luis de Guadalupe Martínez Ramírez	PAN
2° Consejal propietario	Juventino Guillermo Guzmán	PAN
3° Consejal propietario	Celestino Rivera Galicia	PAN
4° Consejal propietario	Elizabeth de Lourdes Herrera	PAN
5° Consejal propietario	Raúl Sánchez Peña	PAN
6° Consejal propietario	Rosa Legarías Barragán	PAN
7° Consejal propietario	Marco Antonio Estrada Bautista	PAN
8° Consejal propietario	Araceli García Carrizosa	PRD
9° Consejal propietario	Grinel Flores Hernández	PRD
1° Consejal suplente	Carmelo Francisco	PAN
2° Consejal suplente	Musió Manuel Morales Ramírez	PAN
3° Consejal suplente	Ivonne Vega Niño de Rivera	PAN
4° Consejal suplente	Adriana Paola Ituarte Contreras	PAN
5° Consejal suplente	Carmina Abascal Arias	PAN
6° Consejal suplente	Araceli González Gutiérrez	PAN
7° Consejal suplente	Dora Edith Suárez Ibañez	PAN
8° Consejal suplente	Ignacia Fidelfa Gracida Enriquez	PRD

CARÁCTER	NOMBRE	PARTIDO AL QUE PERTENECE
9º Consejal suplente	Efraín Villareal Santillán	PRD

De la lista de Concejales del Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, se desprende como Cuarto Consejal Propietario a Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández.

- Impresión de lo que parece ser la página oficial del Ayuntamiento de Huajuapán, Oaxaca, apartado Regiduría de Hacienda y Administración 2014-2016 del Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en la que se aprecia impresión fotográfica de una persona del sexo femenino con el nombre de Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández en su carácter de Regidora de Hacienda y Administración.
- Certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca, respecto del Acta de la Jornada Electoral de Diputados Federales de representación proporcional, respecto de la mesa directiva uno, del centro de votación uno, instalado en el municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. Documental en la que se aprecia fungieron como funcionarios de la mesa
Miguel Ángel Sandoval Rodríguez (Presidente)

Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández (Secretaria)

Juan Gabriel Acevedo Cruz (Escrutador)
- Impresión de lo que parece ser la página oficial del Ayuntamiento de Huajuapán, Oaxaca, apartado Sindicatura Segunda 2014-2016, en cuya segunda hoja de impresión se advierte impresión fotográfica de una persona del sexo masculino con el nombre de Miguel Ángel Salazar Rodríguez, quien se desempeña según la impresión, como Juez Calificador del Segundo Turno.
- Acta de Nacimiento original expedida por la Licenciada Verónica López Saldaña en su carácter de Oficial del Registro Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la que se hace constar que a foja 438085, del Libro número uno de Nacimientos, del registro civil a su cargo,

se encuentra registrado Luis de León Martínez Sánchez, cuyos padres registrados son Luis de Guadalupe Martínez Ramírez y María Concepción Sánchez Loyola.

- Copia simple de sendos escritos presentados por Patricia Evangelina Legaría Barragán y Santa Suárez González, como representantes de María Isabel López López y Gerardo García Henestroza, respectivamente; cuya persona que aparece en la parte inferior derecha como quien recibe corresponde a Maura Roquis Ramírez quien se desempeña como Secretan Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral en Oaxaca.

De la documental se desprende la queja presentada por supuestas irregularidades consistentes en que *"Se coaccionó a los electores toda vez que los funcionarios del centro de votación desempeña cargos públicos en el municipio de Huajuapán de León, situación que influyen directamente en el sentido del voto toda vez que quien participa como candidato es hijo del presidente municipal de Huajuapán de León. Ellos son el presidente de la mesa directiva, Miguel Ángel Sandoval, quien se desempeña como juez calificador, la secretaria (sic) de la mesa directiva, Elizabeth de Lourdes Hernández Herrera, quien es regidora de hacienda y el primer escrutador, Juan Acevedo Cruz, quien se desempeña como director de obras del citado municipio"*

- Impresión de diversas notas con encabezados
"Denuncian anomalías en elecciones del PAN en Huajuapán"

"Luis de León, el orgullo de mi nepotismo"

"Acusan una presunta compra, coacción y guerra sucia en el proceso"

"Denuncian irregularidades en elecciones internas del PAN en Huajuapán"

"Impone Luis de Guadalupe a su hijo como candidato a diputado federal plurinominal"

"El cochinerito en las elecciones del PAN tiene aroma de mujer"
- Ejemplar de la página del medio de comunicación "El Imparcial", de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, en cuya página "06B" se aprecia la nota

periodística cuyo encabezado es **"Denuncian Anomalías en Elecciones del PAN"**.

En la nota periodística se desprende al inicio lo siguiente:

Huajuapán de León, Oaxaca.- Ayer, el Partido Acción Nacional (PAN) efectuó el proceso para elegir a los candidatos a diputados federales de la Tercera Circunscripción electoral, por la vía plurinominal, donde militantes denunciaron diversas irregularidades.

Señalaron que parte de los integrantes de la mesa directiva del centro de votación de Huajuapán, mismos que tienen cargos en el ayuntamiento de esta ciudad, con el padrón electoral en mano, se encontraban enviando mensajes de texto con su celular a los militantes para que acudieran a votar.

Otras de las irregularidades expuestas por un grupo de militantes fue que personal del ayuntamiento se encontraba "acarreado" a los militantes de distintas comunidades a las oficinas del PAN para que emitieran su voto a favor de uno de los precandidatos, Luis de León Martínez Sánchez, hijo del presidente municipal Luis de Guadalupe Martínez Ramírez.

En su escrito de demanda, la actora aduce como agravio la influencia que pudo haberse ejercido por el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, quien es padre del precandidato triunfador en el centro de votación uno, ubicado en dicha municipalidad, Luis de León Martínez Sánchez, tal y como lo acredita con el Acta de Nacimiento y la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Consejales del municipio de Huajuapán, Oaxaca, expedida esta última por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la posible filiación entre el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán, Oaxaca y el precandidato Luis de León Martínez Sánchez, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para considerar que efectivamente existe la filiación padre-hijo, debido a que, de la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, organismo público local electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que resultó electo con el carácter de Primer Concejal Propietario en el proceso electoral ordinario 2012-2013, para

desempeñar el cargo en el periodo 2014-2016, el ciudadano Luis de Guadalupe Martínez Ramírez; quien es padre de Luis de León Martínez Sánchez, según consta en el Acta de Nacimiento expedida por la Oficial del Registro Civil del Estado de Oaxaca, filiación que se hace contar.

Ambas documentales, no han sido controvertidas dentro del juicio de inconformidad, por lo que se concede valor probatorio pleno a las mismas, máxime que, de las notas periodísticas se desprende la relación filial entre el Presidente Municipal de Huajuapán, Oaxaca y el precandidato Luis de León Martínez Sánchez, situación que no es controvertida por el Tercero Interesado en el escrito por el que comparece con tal carácter, de ahí que, al llevar a cabo la concatenación de los diversos medios de prueba, entiéndase Constancia de Mayoría y Validez, Acta de Nacimiento, notas periodísticas y dicho de la actora, sin que exista una refutación al respecto por parte del Tercero Interesado, hace presuponer válidamente el nexo familiar existente entre Luis de Guadalupe Martínez Ramírez y Luis de León Martínez Sánchez, como padre-hijo respectivamente, sin que esto pueda ser considerado como una causal de nulidad por presión sobre los electores, tal y como lo aduce la actora.

La impetrante hace mención a que la sola presencia de Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández en su carácter de regidora de hacienda y Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, ostentando el cargo de Juez Calificador del Segundo Turno, ambos cargos desempeñados en el municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán, Oaxaca, pudo haber generado presión sobre los electores, pues al tratarse de un funcionario municipal y una regidora integrante del máximo órgano de gobierno del municipio, influyó en el resultado de la votación.

Para acreditar que el Presidente de la mesa directiva del centro de votación ostenta el cargo de Juez Calificador del Segundo Turno, en el ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, el actor exhibe impresión de lo que parece ser el listado de funcionarios públicos que se desempeñan en la Sindicatura Segunda 2014-2016 del referido ayuntamiento, documental que surte efectos probatorios plenos en contra de su oferente, ya que al exhibir el actor la copia de las documentales en cuestión, trae como consecuencia el

reconocimiento respecto de que su contenido coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis, por lo que en ese sentido, surten efectos probatorios contra su oferente. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 11/2003, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

"COPIA FOTOSTATICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS CONTRA DE SU OFERENTE. (Se transcribe)

De la documental aportada se desprende que se desempeña con el cargo de Juez Calificador del Segundo Turno, quien responde al nombre de Miguel Ángel Salazar Rodríguez, mientras que, quien se desempeñó como presidente de la mesa directiva uno del centro de votación uno en Huajuapán de León, Oaxaca, es Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, este último, quien ha sido corroborado del acuerdo identificado con el número COE/141/2015 que obra en autos, y ha sido denominado como *"MODIFICACIÓN AL ACUERDO COE/141/2015 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL RESPECTO A LA UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CENTRO DE VOTACIÓN EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE OAXACA"*, documental pública partidista de la que se desprende como funcionarios de la mesa directiva del centro de votación ubicado en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, a los siguientes:

CARGO	NOMBRE
PRESID	Miguel Angel Sandoval Rodríguez
SECRE	Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández
ESCRU	Juan Acevedo Cruz
SUPLN	Cristian Reyes Ramírez

SUPLLEN	Zacarías Macario Ramírez Ortiz
SUPLLEN	Amparo Elsidia Martínez Pacheco

Como se puede advertir, Miguel Ángel Sandoval Rodríguez no es la misma persona que se aduce se desempeña como Juez Calificador del Segundo Turno en el multicitado ayuntamiento, de ahí que deviene Infundado el agravio vertido por el actor, en el sentido de que el Presidente de la mesa directiva de centro de votación pudo haber ejercido presión sobre los electores, debido a que no se encuentra acreditado en autos que éste se desempeñe como funcionario público tal y como lo refiere el impetrante en su escrito recursal.

En cuanto al desempeño de Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández como Secretaria General de la mesa directiva de centro de votación que se ubicó en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; obra en autos la certificación expedida por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, del Acta de la Jornada Electoral de diputados federales por el principio de representación proporcional en la que se advierte como secretaria general de la referida mesa directiva, la ciudadana Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández.

De la constancia de mayoría y validez ofrecida por el actor, la cual obra en autos en copia certificada por Francisco Javier Osorio Rojas en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, organismo público local electoral del Estado de Oaxaca, por la que se advierte la elección de Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández como cuarto Concejal propietario en el ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; aunado a la documental simple consistente en la impresión de la que parece ser la página oficial del referido ayuntamiento, en donde se desprende que Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández ostenta el cargo de Regidora de Hacienda y Administración en el ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; así como de las impresiones periodísticas y el dicho del Tercero Interesado, genera convicción en quienes resuelven que Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández se desempeña como regidora en el municipio

multicitado y que actuó con el carácter de secretaria general en la mesa directiva número uno del centro de votación uno, instalada en el municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

Lo procedente será analizar si la sola presencia de la regidora, pudo haber generado presión sobre el electorado.

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva o de los electores.

Por violencia física debemos entender la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas.

Por presión debe entenderse el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.

En ambos casos la finalidad es provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

De conformidad con el Manual de la Jornada Electoral aprobado por la Comisión Organizadora Electoral, las mesas directivas de los centros de votación son los órganos electorales integrados por militantes del Partido, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada uno de los centros de votación instalados en los municipios correspondientes.

Las mesas directivas de los centros de votación se integran con los siguientes funcionarios:

- a) Un Presidente;
- b) Un Secretario;
- c) Un Escrutador;
- d) Un primer suplente general;
- e) Un segundo suplente general; y
- f) Un tercer suplente general.

De conformidad con el apartado I denominado "*La Jornada Electoral*", se establece que para llevar a cabo el nombramiento de los integrantes de la mesa directiva, estos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Encontrarse inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo correspondiente al distrito electoral o municipio en donde se llevará a cabo la jornada electoral.
- Contar con credencial para votar vigente, expedida por el INE/IFE y/o credencial del Partido Acción Nacional.
- Saber leer y escribir.
- Asistir al curso de capacitación que se imparta para tal efecto.

Como se puede advertir, no existe prohibición legal para que un empleado de ayuntamiento, o como en el caso particular, una regidora pueda desempeñarse como funcionario de mesa directiva de centro de votación, aunado a lo anterior, la sola presencia de la regidora, no acredita que se haya ejercido violencia física sobre la militancia.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 75, primer párrafo, dispone que los *regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.*"

Los regidores dentro del Cabildo realizan funciones de supervisión o inspección, sin que se advierta que cuentan con facultad de mando, de ahí que la sola presencia en un proceso interno de selección de candidatos no puede considerarse que actualice la nulidad de votación en la casilla, máxime que el regidor como integrante del cabildo, no guarda dependencia ni subordinación con el Alcalde, de ahí que no pueda atribuirse como un acto de presión a favor de uno de los precandidatos por la sola filiación entre esta último y el Presidente Municipal.

Aunado a lo anterior, de la copia certificada del Acta de la Jornada Electoral levantada el veintidós de febrero del año en curso, no se desprende la existencia de incidente alguno durante la jornada electiva que haga presuponer a esta autoridad una posible intimidación de los votantes, aunado a ello, de las documentales ofrecidas por la actora en copia simple no generan convicción en quienes resuelven sobre la ilegalidad aducida, máxime que, los mismos

contienen fecha de recepción el veintitrés de febrero de dos mil quince, lo que disminuye aún más su valor convictivo, ante la falta de inmediatez en su presentación, ya que la jornada electoral se celebró un día anterior a la fecha en que se pusieron en conocimiento los supuestos actos ilegales.

Al no haberse acreditado la presión o coacción sobre los electores, lo procedente será declarar Infundado el agravio hecho valer por la actora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de marzo de dos mil quince, Hector Manuel Salinas Mendoza presentó, en las oficinas de la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución que antecede, en la que expresó los agravios siguientes:

“[...] 1. La Resolución dictada por la COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, me causa agravios, pues es a todas luces es violatoria del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de la lectura de la Resolución, no se desprende una correcta fundamentación y en consecuencia una debida motivación. Dejándome en un total estado de indefensión.

Lo anterior, toda vez que no se realizó un correcta valoración de los hechos narrados en mi escrito de fecha 24 de febrero de 2015, presentado ante los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE OAXACA, para su remisión ante los Integrantes de la COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, pues de la narración de los hechos y las pruebas ofrecidas quedaron plenamente acreditadas las violaciones e irregularidades que se presentaron en la Jornada Electoral efectuada el día veintidós de Febrero del año 2015, en los Centros de Votación instalados en los municipios de **SAN JOSÉ TENANGO y la HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN.**

En primer lugar manifesté en el hecho número 2. Lo siguiente:

2. En la Disposición General XI, párrafo primero y segundo que establece:

XI. DE LA JORNADA ELECTORAL Y VOTACIÓN

Tanto la Jornada Electoral de la primera fase que se desarrollará el 01 de febrero de 2015 como la de la segunda fase 22 de Febrero de 2015, los centros de votación se instalarán a las 09:00 horas y la votación se podrá recibir a partir de las 10:00 horas y concluye a las 16:00 horas del mismo día.

La votación podrá cerrarse antes de las 16:00 horas, siempre y cuando en la mesa directiva del Centro de Votación certifique que hayan votado todos los militantes incluidos en el Listado Nominal de Electores Definitivo correspondiente.

Dicha Convocatoria específico claramente que los Centros de Votación se deberían instalar a las 9:00 horas y la votación se podría recibir a partir de las 10:00 horas y la misma concluiría a las 16:00 horas

Específicamente el Centro de Votación del Municipio de San José Tenango, Oaxaca, fue instalado a las nueve horas, el inicio de la recepción de la votación comenzó a las diez horas, sin embargo fue cerrado dicho Centro de Votación a las trece horas con veintiún minutos, sin que existiera el supuesto establecido para cerrar el Centro de Votación, en términos del Manual de la Jornada Electoral, publicado en los estrados electrónicos de la COE, se adjunta al presente en 21 fojas como ANEXO 2, manual que en el apartado **Cierre de la Votación**, pagina 16 de 21 establece:

Cierre de la Votación

1. La votación se cerrará a las 16:00 horas:

2. Podrá cerrarse antes de esta hora, cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Centro de Votación certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en el Listado Nominal de Electores Definitivo.

Del cuerpo de la lectura de la Copia Certificada del Acta de la Jornada Electoral, del Centro de Votación en mención, expedida por la LIC. MAURA ROQUIS RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE OAXACA, que en una foja se acompaña a la presente como ANEXO 3, no se aprecia la certificación que refiere el Manual de Votación antes mencionado y mucho menos se marcó el apartado correspondiente al punto, es decir que: 1. Ya habían votado todos los electores incluidos en la lista nominal, sin embargo refieren que el cierre de la votación fue debido a que:

X YA NO HABÍA VOTANTES

Hecho que no da motivos suficientes, para proceder al cierre anticipado del Centro de Votación es decir, no voto el total de militantes de la lista, faltaron por votar 48 militantes con derecho a voto en términos de la Convocatoria expedida para tal efecto, máxime que los 105 militantes que podrían emitir su voto en ese Centro de Votación corresponden a militantes de ese municipio, con dicho actuar los Funcionarios de la Mesa Directiva del Centro de Votación ubicado en la: OFICINA DEL PARTIDO. AV. LÁZARO CÁRDENAS SN, COL CENTRO, SAN JOSÉ TENANGO (REFERENCIA FUNERARIA DON LUIS), violaron los derechos de 48 militantes para elegir candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, situación que influye en el resultado de la votación afectando en este caso a mi persona.

La Comisión Jurisdiccional al entrar al análisis de fondo de los agravios, refiere en el CONSIDERANDO SEXTO, lo siguiente:

1. - *El agravio que se estudia bajo este mismo numeral, resulta infundado.*

No pasa desapercibido para los que resuelven, que el actor señala que la casilla instalada en el centro de votación número uno, en el municipio de San José Tenango, Oaxaca, no votaron cuarenta y ocho militantes, ya que de manera violatoria a lo establecido en el manual de la jornada de votación, el referido centro de votación, cerró a las trece horas con veintiún minutos del día de la jornada electiva interna, bajo el argumento de que ya no había electores formados en la fila, bajo el argumento de que ya no había electores formados en la fila, lo cual confirma con la copia del acta de la jornada electoral que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el recurrente, este solicita la nulidad de la casilla instalada en ese centro de votación, ya que a su consideración se actualiza una causal de nulidad debido al cierre del centro de votación de manera anticipada, petición que no resulta procedente, ya que como se desprende del acta de la jornada electoral, el hecho de que indebidamente se haya cerrado el centro de votación de referencia, de manera anticipada a la hora que legalmente concluyó el proceso de elección interna, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Esto es así, en virtud de que la diferencia en el resultado de la votación entre el actor y el precandidato que obtuvo el primer lugar en dicho centro de votación, resulta mayor a los cuarenta y ocho votos que no se recibieron en dicho centro de votación, por el cierre anticipado del mismo, además de que no se tiene la certeza de que la diferencia de votos entre uno y otro, podría haberse disminuido en el mejor de los casos, o en su defecto, pudo haberse incrementado.

*Ante tal circunstancia, esta Comisión Jurisdiccional, al considerar que los hechos narrados con anterioridad, **no son determinantes en el resultado de la votación emitida en el referido centro de votación, concluye que la causal de nulidad invocada por el recurrente, no se acredita, por consiguiente, lo procedente es declarar como infundado del agravio que se estudia.***

De lo anterior se desprende que la Comisión Jurisdiccional, en primer lugar tiene como infundado el agravio estudiado antes de entrar a estudiarlo, lo que va en contra de la lógica jurídica, pues primeramente lo refuta como infundado sin antes estudiar el mismo.

Igualmente refiere que el actor señaló que la casilla cerro de manera anticipada bajo el argumento de que no había electores formados en la fila, hecho que en ningún momento fue señalado como argumento, pues lo que señale en el agravio combatido fue que el cierre de la votación fue debido a que **YA NO HABÍA VOTANTES** y que había una clara violación al Manual de la Jornada Electoral y a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso la responsable se atreve a decir que "por el cierre anticipado del mismo, además de que no se tiene la certeza de

que la diferencia de votos entre uno y otro, pudo haberse disminuido en el mejor de los casos, o en su defecto, pudo haberse incrementado", razonamiento que no garantiza una debida e independiente aplicación de la Normatividad y carece de una motivación fundada.

Por lo tanto, la Autoridad COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con su actuar pone en evidencia que en el dictado de la resolución no cumple con el principio de exhaustividad en la resolución, esto es, el principio de exhaustividad es un elemento que debe de reunir una resolución, una resolución es exhaustiva cuando en la misma se hayan tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar y analizar ninguna, es decir, se deben agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. Lo que en este caso no sucede.

Tiene aplicación al presente caso la siguiente Jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *(Se transcribe)*

Así mismo, motiva su razonamiento en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", incluso considera que en el mejor de los casos lo electores faltantes a emitir su voto "hubieran emitido el sufragio a favor del actor, el resultado electoral seguiría siendo el mismo, de ahí que resulte improcedente acoger la petición del impetrante". Lo que me deja en total estado de Indefensión, en virtud de que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el siguiente acuerdo:

"ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE LAS FORMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

PLURINOMINAL QUE POSTULARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015", bajo el número ACUERDO COE/322/2015, en fecha 20 de marzo de 2015, aprobado en Sesión Extraordinaria No. 43.

Dicho Acuerdo fue emitido en fecha posterior a la presentación del medio de impugnación, resuelto por la Resolución que hoy se combate y si bien es cierto era un hecho desconocido por el suscrito, también lo cierto es que la Responsable debió aplicar el principio de exhaustividad, pues si analizamos el Centro de Votación correspondiente al Municipio de San José Tenango, el C. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ, obtuvo 33 votos y el suscrito 0 votos, suponiendo que los 48 electores restantes hubieran votado a mi favor, influiría en el resultado de la votación, es decir, que de obtener los 48 votos si afectaría en sentido de la votación en lo particular en ese centro de votación y en lo general en la votación emitida en el estado.

Toda vez que en dicho acuerdo, el candidato LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ es ubicado en la posición número 7 y el suscrito en la posición número 23, por esa razón, la votación recibida en el centro de votación que se combate debe declararse nula en términos de lo establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), toda vez que es determinante en el Resultado de la votación.

Con las pruebas ofrecidas quedó plenamente acreditada la irregularidad manifestada en el hecho 2., la COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, realizó una indebida valoración de las probanzas ofrecidas, dejando de aplicar a contrario sensu la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobando por unanimidad la siguiente tesis, que establece:

Partido Acción Nacional

vs

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis XXVI/2001

INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN- *(Se transcribe)*

De igual forma en mi escrito en el hecho 3., manifesté:

3.- De acuerdo a la Disposición General IX correspondiente a las Precampañas, esta se inició a partir del día cuatro de febrero del año dos mil quince y concluyó el día dieciocho de febrero del mismo año, realizándose la jornada electoral el día veintidós de Febrero del año dos mil quince, así mismo en dicho capítulo de la convocatoria manifiesta que los contendientes de la precampaña deberán expresarse en sentido propositivo, haciendo énfasis en la trayectoria de los precandidatos, sus cualidades para el cargo y las propuestas específicas para su ejercicio, que deberán ser congruentes con los Principios de Doctrina, el Programa de Acción y la Plataforma Política del Partido.

Durante la precampaña queda prohibido:

- a).-La entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o de servicio y/o cualquier tipo de dádiva a los electores.
- b).-El pago de cuotas, viáticos, o transportes para actos del Partido o de la precampaña.
- c).- Los actos de condicionamiento de un empleo, servicio, crédito o cualquier beneficio, a cambio de la obtención del voto;
- d).- Ejercer cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores;
- e).- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el Partido, así como aquellas expresamente prohibidas en la legislación electoral del Estado;
- f).- Las establecidas en la normatividad electoral aplicable.

Y para el caso que nos ocupa en el Centro de Votación instalado en la OFICINA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ubicada en la CALLE JOSÉ LÓPEZ ALAVEZ, NO.1 COL. CENTRO, HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, existieron las siguientes irregularidades:

Los representantes de viva voz, estaban inconformes con la presencia de los Funcionarios de la Mesa Directiva del Centro de Votación, pues ELIZABETH DE LOURDES HERRERA HERNÁNDEZ, es Regidora de Hacienda y Administración en el Municipio de la HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, tal como se acredita con la copia Certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a Concejales de dicho Municipio, otorgada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo

Público Local Electoral del estado de Oaxaca, que en un cuadernillo compuesto de tres hojas y se adjunta como **ANEXO 4**.

Así también De igual forma en la Página Web del Municipio, en su apartado de TRANSPARENCIA, aparece la Fotografía y datos de identificación de la C. ELIZABETH DE LOURDES HERRERA HERNÁNDEZ, con el cargo de Regidora de Hacienda y Administración 2014-2016, hecho que se comprueba con la copia simple de la impresión de dicha página, misma que se agrega como **ANEXO 5**, por lo que al ser una Autoridad de Mando, su sola presencia genera presión sobre los electores, pues al tratarse de una Regidora integrante del Máximo Órgano de Gobierno del Municipio, influye en el resultado de la Votación, hecho que quedó demostrado con los resultados consignados en la Copia Certificada del Acta de la Jornada Electoral, del Centro de Votación en mención, expedida por la LIC. MAURA ROQUIS RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE OAXACA, que en una hoja se acompaña a la presente como **ANEXO 6**, lo anterior prueba que la C. ELIZABETH DE LOURDES HERRERA HERNÁNDEZ, es parte Integrante del Cabildo Municipal y con el Acta de la Jornada Electoral se acredita que en el Centro de Votación actuó como SECRETARIA DEL CENTRO DE VOTACIÓN.

En el mismo supuesto, se encuentra el PRESIDENTE DEL CENTRO DE VOTACIÓN C. MIGUEL ÁNGEL SANDÓVAL RODRÍGUEZ, quien se desempeña en el Municipio de la HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, como JUEZ CALIFICADOR DEL SEGUNDO TURNO, adscrito a la SINDICATURA SEGUNDA de dicho Municipio, hecho que se comprueba con la copia simple de la impresión de dicha página, misma que se agrega como **ANEXO 7**, Funcionario Municipal que en el Centro de Votación actuó como PRESIDENTE DEL CENTRO DE VOTACIÓN y con su sola presencia genero presión sobre los electores, pues al tratarse de una Regidora integrante del Máximo Órgano de Gobierno del Municipio, influyó en el resultado de la Votación, hecho que quedó demostrado con los resultados consignados en la Copia Certificada del Acta de la Jornada Electoral, del Centro de Votación en mención, expedida por la LIC. MAURA ROQUIS RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE OAXACA. Misma que corre agregada a la presente como ANEXO 6.

La Influencia a que me refiero, es en el sentido de que el Presidente Municipal del Municipio de la HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, es el Padre del Precandidato triunfador en dicho Centro de Votación LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ, tal como lo acredito con la CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO FOLIO 0482748, expedida por LIC. VERÓNICA LÓPEZ SALDAÑA, OFICIAL ITINERANTE DEL REGISTRO CIVIL, que a la presente se adjunta como **ANEXO 8**, dicho que se corrobora con el cuadernillo de copias certificadas marcadas como ANEXO 4, consistente en la copia Certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a Concejales de dicho Municipio, otorgada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del estado de Oaxaca.

Al analizar el segundo agravio la responsable menciona:

En su escrito de demanda la actora aduce como agravio la influencia que pudo haberse ejercido por el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, quien es padre del candidato triunfador en el centro de votación uno, ubicado en dicha municipalidad, Luis de León Martínez Sánchez, tal y como lo acredita con el acta de nacimiento y la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales del municipio de Huajuapán, Oaxaca, expedida esta última por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca.

La impetrante hace mención a que la sola presencia de Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández en su carácter de regidora de hacienda y Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, ostentando el cargo de Juez Calificador del Segundo Turno, ambos cargos desempeñados en el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán, Oaxaca, pudo haber generado presión sobre los electores, pues al tratarse de un funcionario municipal y una regidora integrante del máximo órgano de gobierno del municipio, influyo en el resultado de la votación.

En cuanto al desempeño de Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández como Secretaria General de la mesa directiva de centro de votación que se ubicó en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca;

Lo procedente será analizar si la sola presencia de la regidora, pudo haber generado presión sobre el electorado.

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva o de los electores.

Como se puede advertir, no existe prohibición legal para que un empleado del ayuntamiento, o como en el caso particular, una regidora pueda desempeñarse como funcionario de mesa directiva de centro de votación, aunado a lo anterior, la sola presencia de la regidora, no acredita que se haya ejercido violencia física sobre la militancia.

En el agravio que nos ocupa, quedo plenamente acreditado que la C. Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández, quien se desempeñó como Secretaria del Centro de Votación número uno instalado en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, ostenta el carácter de Autoridad de Mando (Regidora del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca).

Inicialmente al analizar el fondo del agravio refiere "Lo procedente será analizar si la sola presencia de la regidora, pudo haber generado presión sobre el electorado.", tal como lo narre en mi agravio en estudio, pero de nueva cuenta la responsable deja de ser exhaustiva al distar su resolución, pues solo refiere que será analizada si la sola presencia, pero más adelante entra al estudio de la violencia física, hecho que en ningún momento manifesté, menciona que se debe entender por violencia física, concluyendo que con la sola presencia de la regidora, no se acredita que se haya ejercido violencia sobre la militancia, sostiene este razonamiento simplemente con decir "**Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva o de los electores.**", razonamiento que me beneficia, pues es coincidente con la ofrecida en mi escrito inicial, Jurisprudencia que fue aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de Agosto del dos mil cuatro, por unanimidad de votos, que establece:

*Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal Electoral del Estado de Colima*

Jurisprudencia 3/2004

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). (Se transcribe)

En mi caso no funde mi agravio en un criterio, tal como lo hizo la responsable, lo hice con base en Jurisprudencia emitida por este máximo Tribunal, misma que obliga a la responsable a aplicarla al caso concreto y mucho menos dejando de ser exhaustiva menciona de manera fundada y motivada porque en ningún momento refiere porque no es aplicable al caso que nos ocupa, igualmente con las pruebas ofrecidas quedó plenamente acreditada la irregularidad manifestada en el hecho 3., de mi escrito inicial, pues la COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, realizó una indebida valoración de las probanzas ofrecidas, dejando de aplicar a la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la propia Sala Superior. Lo que me deja en total estado de Indefensión, en virtud de que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional al emitió el acuerdo número ACUERDO COE/322/2015, en fecha 20 de marzo de 2015, aprobado en Sesión Extraordinaria No. 43, pues quedó demostrado que la Responsable al dictar la Resolución que hoy se combate debió ser exhaustiva, pues si analizamos el Centro de Votación correspondiente al Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán, el C. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ, obtuvo 248 votos y el suscrito 40 votos, por lo que al declararse la nulidad de la votación recibida, por la causal invocada influiría en el resultado de la votación, es decir, se afectaría el sentido de la votación en lo particular en ese centro de votación y en lo general en la votación emitida en el estado.

Toda vez que en dicho acuerdo, el candidato LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ es ubicado en la posición número 7 y el suscrito en la posición número 23, por esa razón, la votación recibida en el centro de votación que se combate debe declararse nula en términos de lo establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), toda vez que es determinante en el Resultado de la votación.

2.- Al mencionar la COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, que no es procedente declarar fundados los agravios

manifestados, me deja en total estado de indefensión pues, con fecha veinte de marzo de 2015, fecha posterior a la presentación del medio de impugnación resuelto por la Resolución que se combate, la Comisión Organizadora Electoral público en los Estrados Electrónicos el Acuerdo COE/322/2015 por medio del cual se aprueba el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, corresponde a la Tercera Circunstancia Plurinominal que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, proceso en el que estoy debidamente acreditado.

Circunscripción Plurinominal que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, proceso en el que estoy debidamente acreditado.

Dicho acuerdo en su Apartado cuarto Integración de fórmulas de la lista de la circunscripción en cumplimiento con las cuotas de género, estableció:

Para cumplir lo anterior, el artículo 87 reglamentario invocado, establecer el procedimiento siguiente:

En primer término, las designaciones hechas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad a los artículos 85 y 87 inciso a) del Reglamento, marcarán la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas.

Tabla 16. *Acomodo de los tres primeros lugares de cada circunscripción con su género respectivo*

No. LISTA	CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL	ENTIDAD FEDERATIVA	GENERO
	COMISIÓN PERMANENTE	PERMANENTE	COMISIÓN PERMANENTE

En seguida, las formulas surgidas de cada Estado, se ordenarán alternando el género.

Tabla 17. *La segunda Asignación estatal permanece sin cambio y solo se determina el género.*

No. LISTA ELECTORAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	GENERO
3	COMISIÓN PERMANENTE		H
3	COMISIÓN		M
3	COMISIÓN PERMANENTE		H
3	YUCATÁN		M
3	VERACRUZ		H
3	CAMPECHE		M
3			H

En mi escrito en ningún momento mencione que la impugnación fuera en contra de quien obtuvo el primer lugar, en concreto se impugnaron dos centros de votación y al solicitar la nulidad de las votaciones recibidas en dichos centros, los números cambian, pues el candidato LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ, obtendría 1164 votos y mi persona obtendría 1279 votos, por lo que en consecuencia me correspondería ocupar la Posición Número 7 de la Lista Plurinominal de Candidatas y Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional. Que mediante dicho acuerdo fue asignado al candidato LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

Por lo cual deberá ordenarse al Partido Acción Nacional, modifique el Acuerdo COE/322/2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral en el que se sustituya la posición número 7 a mi favor.

III. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el uno de abril del año en curso, Luis de León Martínez Sánchez, presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, escrito por medio del cual comparece al juicio ciudadano en su calidad de tercero interesado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-852/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano promovido por Héctor Manuel Salinas Mendoza.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Por proveído de siete de abril de dos mil quince, el Magistrado instructor radió el asunto en su Ponencia y realizó el requerimiento que estimó pertinente.

VI. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Una vez cumplimentado el requerimiento, en su oportunidad el Magistrado admitió el asunto y al no encontrarse alguna actuación pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de

un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que confirmó los resultados de las casillas controvertidas instaladas en los municipios de San José Tenango y la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en la elección de los candidatos y candidatas a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, que serán postulados por el mencionado partido político en el proceso electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

1. Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que se constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, toda vez que el actor aduce tuvo conocimiento del acto reclamado el veintisiete de marzo de

dos mil quince y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, por lo cual se hizo dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, de conformidad con la cédula de notificación de la resolución reclama que obra en autos.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; el primero en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que se presentó por un ciudadano, por su propio derecho, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y participa en el procedimiento de elección interna del instituto político mencionado, al cargo de Diputado Federal por el principio de representación proporcional, al proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

Así también, señala que la intervención de esta Sala Superior, es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta vulneración a su derecho de ser votado.

4. Definitividad y firmeza. Este órgano jurisdiccional estima que se cumple este requisito en razón de que la resolución impugnada, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de

alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resumen de agravios. El accionante hace valer en esencia los motivos de disenso siguientes:

Aduce el demandante que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las probanzas ofrecidas, ya que a su decir, las irregularidades acaecidas en los centros de votación, fueron debidamente acreditadas.

En lo atinente a la **casilla ubicada en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León**, aduce en esencia, que en forma indebida la autoridad responsable resuelve que la sola presencia de Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández, quien ostenta el cargo de Regidora de Hacienda en el mencionado municipio y se desempeñó como Secretaria en la citada casilla; no ejerció presión sobre el electorado, en tanto que afirma, no sólo fue la presencia de la funcionaria, sino que fungió como integrante de la mesa directiva de casilla, y ejerció presión sobre el electorado; puesto que, si se observan los resultados de esa casilla, el candidato Luis De León Martínez Sánchez obtuvo doscientos cuarenta y ocho votos y el demandante cuarenta, lo cual a su parecer evidencia presión sobre los votantes.

Entonces refiere que, si se decreta la nulidad de la votación recibida en esa casilla, podría revertirse el resultado, y de conformidad con el Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral, -precisado con antelación- se le podría

ubicar en la posición siete de la lista final en lugar del veintitrés en que fue situado.

En específico, por cuanto hace a la casilla ubicada en el **Municipio de San José Tenango**, refiere:

Que la resolución impugnada le causa perjuicio, porque el órgano partidista responsable avala que se haya llevado a cabo el cierre anticipado de la casilla en mención, señalando como justificación que *“ya no habían electores formados”* cuando debió agotarse el tiempo estipulado previamente.

También manifiesta que le agravia la afirmación de la responsable en torno a que *“en el mejor de los casos los electores faltantes a emitir su voto hubieran emitido el sufragio a favor del actor, el resultado electoral seguiría siendo el mismo, de ahí que resulte improcedente acoger la petición del impetrante”*, porque esa cuestión quedó *“relevada”* con la emisión del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE LAS FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”* que debió considerar la

responsable para emitir la resolución reclamada, en atención al principio de exhaustividad.

Lo anterior, porque a su consideración, si el diverso precandidato de nombre Luis de León Martínez Sánchez, fue ubicado en la posición número siete de la lista final, con treinta y tres votos; al considerarse los cuarenta y ocho votos restantes a su favor, se revertiría el resultado; esto es, se ubicaría en la posición de aquel y no en el veintitrés que ocupa.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir y pretensión. El demandante señala que en ambas casillas ocurrieron irregularidades que eventualmente, ocasionarían la nulidad de la votación recibida, ya que a su parecer, al cambiar el resultado podría ubicarse en la posición siete que ocupa el diverso postulante Luis de León Martínez Sánchez, de la lista definitiva emitida por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por tanto, su pretensión es que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada.

II. Cuestión previa y precisión de la litis. Como se ha evidenciado, el presente asunto versa sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas ubicadas en San José Tenango y la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, dentro del proceso de elección de candidatos a integrar la lista plurinominal del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral que se desarrolla.

En ese sentido, se estima necesario hacer referencia a las constancias de autos que a continuación se especifican, debido a que, en caso de acoger la pretensión del accionante, eventualmente podrían modificarse los resultados y como consecuencia la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

a) *ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO Y RECUENTO DE VOTOS DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE OAXACA*, en la que se advierten los resultados siguientes:

OAXACA	
PRECANDIDATO	VOTOS
LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ	1447
DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN	<u>1468</u>
GERARDO GARCIA HENESTROZA	1167
MARÍA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ	443
HÉCTOR MANUEL SALINAS MENDOZA	1319
DIANA PERLA PEÑA PEÑA	<u>1568</u>
MARLENE ADELCO REYES RETANA	454
VOTOS NULOS	238
TOTAL DE VOTOS	8104
VOTACIÓN VÁLIDA	7866

Por acuerdo COE/262/2015 del veintisiete de febrero del presente año, la Comisión Organizadora Electoral del Partido

Acción Nacional, validó los resultados obtenidos en la sesión de cómputo y recuento realizado por la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Oaxaca.

El veinte de marzo del año en curso, se emitió el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE LAS FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”*, en el que, se aprobó el orden de las fórmulas de la lista plurinominal de candidatos y candidatas a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la **tercera circunscripción plurinominal**, con los resultados siguientes:

Posición	Propietario	Suplente	Género
1	Miguel Angel Yunes Linares	Enrique Pérez Rodríguez	H
2	Janette Ovando Reazola	Kathia Berenice Burguete Zúñiga	M
3	Joaquín Díaz Mena	Domitilo Carballo Cámara	H
4	Kathia María Bolio Pinelo	Obdulia del Carmen Soliz Gómez	M
5	Enrique Cambranis Torres	Hipólito Deschamps Espino Barrios	H
6	Nelly del Cramen Márquez Zapata	Josefina Rueda Rosado	M
7	Luis de León Martínez Sánchez	Rubén Romero Sumano García	H
[...]	[...]	[...]	[...]
23	Héctor Manuel Salinas Mendoza	Mario Antonio Esteva Torralva	H

III. Contestación a los agravios.

Nulidad de votación recibida en la casilla ubicada en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León

En esta casilla cuya nulidad solicita el actor por actualizarse la irregularidad consistente en que se ejerció presión sobre los electores, debido a que la Regidora de Hacienda del citado Municipio, fungió como Secretaria de la mesa directiva de la casilla, se debe precisar lo siguiente:

El accionante en la instancia previa, planteó en esencia que en dicha casilla se ejerció presión sobre los electores porque:

“En el mismo supuesto, se encuentra el PRESIDENTE DEL CENTRO DE VOTACIÓN C. MIGUEL ANGEL SANDOVAL RODRÍGUEZ, quien se desempeña en el Municipio de la HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, como JUEZ CALIFICADOR DEL SEGUNDO TURNO, adscrito a la SINDICATURA SEGUNDA, de dicho municipio, hecho que se comprueba con la copia simple de la impresión de dicha página, misma que se agrega como ANEXO 7, funcionario municipal que en el Centro de Votación actuó como PRESIDENTE DEL CENTRO DE VOTACIÓN y con su sola presencia generó presión sobre los electores, pues al tratarse de una Regidora integrante del Máximo órgano de Gobierno del Municipio, influyó en el resultado de la Votación, hecho que quedó demostrado con los resultados consignados en el Copia Certificada del Acta de la Jornada Electoral, del Centro de Votación en mención, expedida por la LIC. MAURA ROQUIS RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE OAXACA. Misma que corre agregada a la presente como ANEXO 6.

La influencia a que me refiero, es en el sentido de que el Presidente Municipal del Municipio de la HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, es el Padre del Precandidato triunfador en dicho Centro de Votación LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ, tal como lo acredito con la CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO FOLIO

0482748, expedida por la LIC. VERONICA LÓPEZ SALDAÑA, OFICIAL ITINERANTE DEL REGISYRO CIVIL, que a la presente se adjunta como ANEXO 8, dicho que se corrobora con el cuadernillo de copias certificadas marcadas como ANEXO 4, consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Concejales de dicho Municipio, otorgada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca.

Al ser los CC. ELIZABETH DE LOURDES HERRERA HERNÁNDEZ REGIDORA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN y MIGUEL ANGEL SANDOVAL RODRÍGUEZ, JUEZ CALIFICADOR DEL SEGUNDO TURNO, adscrito a la SINDICATURA SEGUNDA de dicho Municipio, cuya máxima autoridad lo es el Padre del Precandidato ganador, esto sin duda genera la presunción de presión sobre el electorado, es decir sobre la militancia panista del Municipio, tiene aplicación al presente caso la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de votos, que al efecto establece: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)".

Al efecto, el órgano responsable determinó que, con base en los documentos probatorios exhibidos por el demandante, se demostraba la filiación existente entre el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez y Luis de León Martínez Sánchez.

Así también se acreditó que Miguel Ángel Salazar Rodríguez, Juez Calificador del Segundo Turno, no es la misma persona que fungió como Presidente de la casilla de nombre Miguel Ángel Sandoval Rodríguez.

De igual forma se probó que Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández es Regidora Hacendaria en el mencionado Municipio y que fungió como Secretaria de la mesa directiva de la casilla ubicada en Huajuapán de León.

Tales cuestiones se estiman como hechos no controvertidos, al dejarse de formular agravio en contra de las consideraciones reseñadas.

Entrando en materia, el actor alega la falta de exhaustividad e incorrecta valoración de las probanzas ofrecidas para demostrar la presunta presión sobre el electorado que ejerció la Regidora de Hacienda Elizabeth Lourdes Herrera Hernández, quien fungió como Secretaria de la Mesa Directiva de casilla, quien a decir del enjuiciante, favoreció al candidato Luis de León Martínez Sánchez.

Por su parte, el órgano responsable determinó al respecto que de conformidad con el Manual de la Jornada Electoral aprobado por la Comisión Organizadora Electoral, las mesas directivas de los centros de votación son órganos electorales integrados por militantes facultados para recibir la votación y conteo de los votos.

Refirió, que ninguna prohibición legal existe para que un empleado del ayuntamiento, como la Regidora de Hacienda, pueda integrar la mesa directiva de casilla; por lo cual, su sola presencia no acredita que se haya ejercido presión sobre el electorado.

Además sostuvo, que de la documentación de la jornada electoral tampoco se advierte la existencia de algún incidente en el que se estableciera algún tipo de intimidación.

Ahora, para efectos de conocer si la presencia de la Regidora de Hacienda como Secretaria de la mesa directiva,

pudo influir en el ánimo de los votantes dada su calidad de servidora pública, es menester hacer referencia a los artículos atinentes de la **Constitución Política del Estado de Oaxaca**, que establecen:

“Del Gobierno del Estado

CAPÍTULO I

De la Forma de Gobierno y la División de Poderes

(Reformado primer párrafo mediante decreto No. 2001, publicado el 2 de octubre de 2010)

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa,

no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio”.

“Del Gobierno Municipal

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine".

Conforme a lo anterior, se advierte que la integración de los Ayuntamientos será con un Presidente Municipal y con el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, los cuales serán electos popularmente.

Por su parte, la **Ley Orgánica Municipal** establece:

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y **sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.**

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

De los Regidores

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;

VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente; y

XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria, y

XIII.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 74.- Los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. **Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.**

De lo anterior, en lo que interesa, se obtiene que los Regidores tienen facultad de inspección y vigilancia y sólo podrán ejercer sus funciones cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de cabildo.

Por su parte, el **Reglamento de la Administración Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León**, Estado de Oaxaca, señala:

CAPITULO II

De la estructura del Ayuntamiento y de las atribuciones de sus integrantes.

Artículo 5°. Estará integrado por trece concejales: un Presidente Municipal, dos Síndicos y diez Regidores, de acuerdo con la Constancia de Asignación que expida la autoridad electoral.

Artículo 6°. Los Síndicos se identificarán como Síndico Hacendario y tendrá a su cargo la vigilancia y fiscalización de la hacienda municipal; y Síndico Procurador, que procurará la justicia y la seguridad en el municipio.

El Síndico Hacendario ejercerá las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica Municipal en cuanto a la vigilancia, conservación, inventario y fiscalización del patrimonio y hacienda municipal. El Síndico Procurador supervisará las atribuciones relativas a la procuración de justicia y al desempeño de la policía municipal; la protección civil y el servicio de bomberos, así como el funcionamiento de las cárceles y la calificación de las faltas cometidas contra las leyes, al Bando de Policía y Gobierno, y a los Reglamentos.

Artículo 7°. Las regidurías llevarán el nombre del o de los servicios públicos municipales asignados por el Ayuntamiento y tendrán a su cargo inspeccionar y vigilar el correcto funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en particular, del o de los servicios públicos asignados, al efecto, deberán proponer en las sesiones de cabildo los proyectos y las acciones que se consideren adecuadas para el mejor funcionamiento, pero no podrán dar órdenes o interferir el desempeño de los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, pues tal atribución corresponde al Presidente Municipal.

De los artículos anteriores se advierte, que los Regidores dentro del Municipio tendrán las funciones de supervisión o inspección de la correcta administración pública municipal, en específico los servicios encomendados; pero sin facultades de mando.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver diversos medios de impugnación, se ha pronunciado en el sentido de que la prohibición de que ciertos ciudadanos, funcionarios públicos con autoridad de mando, candidatos y parientes de éstos, funjan como integrantes de las mesas directivas de casillas, tiene como finalidad proteger y garantizar el principio de certeza en la recepción del voto de los ciudadanos, a efecto de preservar la libertad de los electores al momento de sufragar.

En ese sentido, para la actualización de esta causal de nulidad, se requiere acreditar de manera plena la existencia de actos de presión sobre los electores, esto es, la existencia de conductas y/o hechos que se pudieran traducir en una forma de influir en el ánimo de los ciudadanos, para intentar que se obtengan votos a favor de una determinada persona y de intervenir en el resultado de la votación.

Al efecto, conviene puntualizar que este Tribunal ha sostenido que la presión, como causa de nulidad, la constituye el ejercicio de coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del sufragio, con el propósito de que ello se refleje en los resultados de la votación.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad que se analiza, lo que es susceptible de comprobación son los hechos en que se sustenta la actualización de los elementos que configuran la causa de nulidad que se hace valer.

En el expediente se advierte, que el accionante exhibió como medios demostrativos de su parte¹, el Acta de la Jornada Electoral, la impresión en hojas de supuestas notas periodísticas, con los encabezados siguientes:

“Denuncian anomalías en elecciones del PAN en Huajuapán”

“Luis de León, el orgullo de mi nepotismo”

“Acusan una presunta compra, coacción y guerra sucia en el proceso”

“Denuncian irregularidades en elecciones internas del PAN en Huajuapán”

“Impone Luis de Guadalupe a su hijo como candidato a diputado federal plurinominal”

“El cochinerero en las elecciones del PAN tiene aroma de mujer”

Y una nota periodística que tiene como encabezado *“Denuncian anomalías en elecciones del PAN”*

Así como, copias simples que contienen diversas imágenes del candidato Luis de León Martínez Sánchez y de Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, y una supuesta conversación de la Diputada Alejandra García Morlan.

¹ Fojas 77-96 del cuaderno único.

Dichos medios demostrativos se estiman insuficientes para tener por acreditado su dicho.

Lo anterior, porque no logran evidenciar el extremo pretendido, ya que al margen de su valor meramente indiciario, no dan noticia de que se hubiesen presentado actos irregulares en la casilla, es más ni si quiera aluden al hecho de que Elizabeth de Lourdes Herrera, Regidora de Hacienda, hubiera actuado como funcionaria en el centro receptor de la votación y menos aún que hubiese cometido algún acto que contraviniera la normatividad.

Así también, la transcripción de los encabezados y contenido que señala, en nada abonan al caso, dado que no prueban la existencia de las publicaciones de las pretendidas notas periodísticas.

Por otro lado, del examen y ponderación del acta de la jornada electoral, tampoco se aprecian elementos que revelen la existencia de actos de presión, ni por parte de la funcionaria de casilla denunciada, ni por algún otro integrante de la mesa directiva, algún precandidato o ciudadano.

Dicha insuficiencia probatoria provoca que no se tenga por acreditado que la sola presencia de la Regidora de Hacienda, como Secretaria de la mesa directiva, quien de acuerdo con las normas invocadas **carece de facultades de mando** hubiera ejercido presión sobre los electores para que éstos votaran a favor de Luis de León Martínez Sánchez.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 53/2002, de rubro **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)."**² Ya que no basta que se exprese solamente que se ejerció presión sobre el electorado para tener por acreditada la nulidad, sino es necesario demostrarla.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, no quedó acreditada la presión que aduce el accionante se ejerció sobre los electores en la casilla de mérito.

Además, la presunción que pretende crear el actor sobre la base de que, el diverso candidato Luis de León Martínez Sánchez es hijo del Presidente del Municipio de Huajuapán de León, y por tanto, al ser la Regidora de Hacienda, Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla, su presencia ejerció presión en los electores para que votaran a favor de ese candidato; se ve disminuida cuando se observan las facultades de la mencionada funcionaria pública y se determina de manera precisa que no tiene potestad de mando que pudiera ejercer presión en una elección interna del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque como se vio, la Regidora de Hacienda, sólo puede realizar funciones ejecutivas cuando actúe como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo, luego entonces al condicionarse sus atribuciones, en el caso, resulta alejado que en una elección interna del Partido Acción Nacional en la que se eligieron a los candidatos a diputados federales por el

² Publicada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 704 y 705.

principio de representación proporcional, se estime que Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández, con su sola presencia hubiera realizados actos tendentes a coaccionar el voto de los militantes.

Ello, con independencia que deviene en subjetivo el argumento sustentado en el hecho de que el trabajar la Regidora de Hacienda en el Ayuntamiento en el que, el Presidente Municipal es padre del ciudadano que alcanzó la candidatura en la posición número siete de la lista plurinominal, en forma alguna se traduce en que la referida servidora pública hubiere actuado en contravención a la normatividad, generando presión en los electores, toda vez que tal alegato parte de una hipótesis que contraviene el principio de buena fe e inocencia.

Aunado a lo anterior, se estima importante hacer referencia a lo establecido en la Convocatoria y en el Manual de la Jornada Electoral, que regulan la forma en cómo se llevó a cabo la designación de los integrantes de los centros receptores de votación:

“CONVOCATORIA

[...]

X. DE LOS PREPARATIVOS PARA LA JORNADA ELECTORAL

La Comisión Organizadora Electoral determinara el número y la ubicación de los Centros de Votación, así como la integración y número de Mesas Directivas para recepción de votos para la elección de las propuestas municipales y distritales en la recepción devotos para la elección de la segunda fase y los publicara a más tardar el día 26 de Enero de 2015, en la siguiente dirección de internet: <http://www.pan.org.mx/comsion-organizadora-electoral/> en el

apartado de Estrados Electrónicos y en <http://pan.org.mx/oaxaca>

La Comisión Organizadora Electoral emitirá el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral y el procedimiento para el cómputo de la votación a más tardar el 26 de Enero de 2015.

Las fórmulas de precandidatos podrán nombrar un representante ante cada Mesa Directiva en los Centros de Votación, quienes deberán ser candidatos ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal de OAXACA, a más tardar el 28 de Enero de 2015 para la primera fase y a más tardar el 16 de febrero de 2015 para la segunda fase, quienes tendrán la intervención que señale el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral. Los funcionarios y representantes deberán ser militantes del Partido en el distrito que participan.

MANUAL DE LA JORNADA ELECTORAL

De la integración de las Mesas Directivas

La Mesas Directivas de los Centros de Votación se integrarán con los siguientes funcionarios:

- a) Un Presidente
- b) Un Secretario
- c) Un Escrutador
- d) Un Primer Suplente General
- e) Un Segundo Suplente General
- f) Un Tercer Suplente General

Para llevar a cabo el nombramiento de los integrantes de las Mesas Directivas de los Centros de Votación con motivo de las jornadas electorales internas para la selección de las candidaturas del Partido Acción Nacional por el método de elección de militantes y elección abierta a ciudadanos sus integrantes **deberán ser militantes del Partido Acción Nacional** que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Encontrarse inscritos en Listado Nominal de Electores Definitivo correspondiente al distrito electoral o municipio en donde se llevará a cabo la jornada electoral.
2. Contar con credencial para votar vigente, expedida por el INE/IFE y/o credencial del Partido Acción Nacional
3. Saber leer y escribir
4. Asistir al curso de capacitación que se imparta para tal efecto.
La Comisión Organizadora Electoral designará a propuesta de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales, a los funcionarios de las Mesas Directivas de los Centros de Votación, derivado de las propuestas que realicen los

Presidentes de los Comités Directivos Municipales o delegaciones del Partido Acción Nacional directamente o a través de sus respectivos Secretarios Generales.

La COEE llevará a cabo la capacitación electoral de los funcionarios de las Mesas Directivas de los Centros de Votación

[...]

III. DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PRECANDIDATURAS.

1. **Los representantes de las precandidaturas deberán acreditarse ante las Mesas Directivas de los Centros de Votación entregando al Presidente su nombramiento,** mostrar su credencial para votar con fotografía expedida por el INE / IFE o del Partido, quien corroborará que coincida con el nombre que aparece en la relación enviada por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y que le fue entregada Junto con la documentación y materiales electorales.
2. **Los representantes de las precandidaturas tendrán las siguientes atribuciones:**
 - a. Permanecer en la Mesa Directiva del Centro de Votación durante la Jornada Electoral, desde la instalación hasta, que concluye el escrutinio y cómputo;
 - b. En todo momento fungirá como observadores del desarrollo de la Jornada Electoral;
 - c. Podrán portar un distintivo de 4X4 cms. con el nombre de la precandidatura que representan;
 - d. Podrán actuar de manera alternativa entre propietario y suplente, pero sólo uno podrá permanecer en la Mesa Directiva;
 - e. No podrán ocupar por ningún motivo el lugar de alguno de los funcionarios de la Mesa Directiva, ni desempeñar las responsabilidades de éstos, ni obstaculizar el desarrollo normal de la Jornada Electoral;
 - f. Podrán acompañar al Presidente de la Mesa Directiva para hacer entrega del paquete a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso, o a quien ésta designe;
 - g. Firma el Acta de la Jornada Electoral, así como recibir una copia legible de la misma;
 - h. Podrán presentar escritos de incidencias durante el Desarrollo de la Jornada Electoral cuando estimen que se comenten violaciones a las disposiciones normativas aplicables; y
 - i. Votar en la Mesa Directiva ante la cual estén acreditados.
 - j. Podrán solicitar a la mesa directiva que se rubriquen todas las boletas que se utilizaron en dicha jornada, lo cual en su caso,

lo hará uno de los representantes que sea designado mediante acuerdo.

3. Los escritos de incidencias podrán presentarse en hojas en blanco, deberán estar firmadas por el representante y contener por lo menos, la siguiente información:
 - a. Identificación de la Mesa Directiva del Centro de Votación;
 - b. La descripción de los hechos que se estiman violatorios de las normas (mencionando hora, lugar y acontecimiento);
 - c. El nombre y firma del representante, así como el nombre de la precandidatura representada.
 - d. El Secretario de la Mesa Directiva firmará un acuse de recibo.
4. Los representantes de las precandidaturas deberán ser militantes del Partido en el distrito electoral o municipio en el que participan”.

Lo subrayado es propio de la ejecutoria.

Así también obra en autos, la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de los Concejales a los Ayuntamientos en el año dos mil tres, específicamente el atinente a la Heroica Ciudad de Huajuapán de León³, en la que se observan en esencia, los datos siguientes:

Cargo	Nombre	Partido al que pertenece
Concejal propietario	Luis de Guadalupe Martínez Ramírez	PAN
Concejal propietario	Juventino Guillermo Guzmán Chávez	PAN
Concejal propietario	Celestino Rivera Galicia	PAN
Concejal propietario	Elizabeth de Lourdes Herrera Hernández	PAN
Concejal propietario	Raúl Sánchez Peña	PAN
Concejal propietario	Rosa Legaria Barragán	PAN

³ Visible a foja 66 del cuaderno único

Concejal propietario	Marco Antonio Estrada Bautista	PAN
Concejal propietario	Araceli Carrizosa García	PRD
Concejal propietario	Grinel Hernández Flores	PRD

De las transcripciones señaladas en párrafos precedentes, se tiene que, a juicio de la Sala Superior se observan dos cuestiones esenciales que al tema abonan:

1. La integración de las mesas directivas de casilla. En la convocatoria se establece, que la Comisión Organizadora Electoral, determinaría el número y ubicación de los Centros de Votación, así como la integración de las Mesas Directivas para la recepción de votos.

En el Manual de la Jornada Electoral, se precisa que para llevar a cabo el nombramiento de los integrantes de las mesas directivas de casilla, la Comisión Organizadora Electoral designaría, a propuesta de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales, a los funcionarios de las Mesas Directivas de los Centros de Votación, derivado de las propuestas que realicen los Presidentes de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales.

2. Nombramiento de representantes por parte de los precandidatos. La Convocatoria refiere que los precandidatos podían nombrar un representante ante cada mesa directiva en los centros de votación. Con la única condición de ser militantes del Partido Acción Nacional.

Por su parte, el Manual de la Jornada Electoral, establece que los representantes de las precandidaturas debían acreditarse ante las mesas directivas, con su nombramiento y su credencial para votar.

En ese sentido, la Comisión Organizadora Electoral era el órgano encargado de determinar el número, ubicación e integración de los centros de votación, sin que a la postre se hubiere demostrado que el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional (tal como observa en el cuadro que antecede) y servidor público municipal, hubiera interferido en el proceso de integración de las mesas directivas de casilla.

Además, es dable mencionar que los precandidatos tenía derecho a nombrar representantes de casilla, sin que en la especie el ahora actor hubiera procedido en ese sentido, respecto a la casilla en estudio, en tanto que se observa del acta de la jornada electoral que el espacio correspondiente a ese dato, se encuentra en blanco.

También es importante establecer, que de la propia acta de jornada electoral, se observa la siguiente leyenda: “Se recibieron escritos de incidentes” y dos recuadros con “SI” y “NO” los cuales tampoco fueron llenados.

En ese sentido, como se ha mencionado en párrafos precedentes, ante la insuficiencia probatoria, es que se estima que los agravios deben calificarse como **infundados**.

En distinto orden, en cuanto a la **casilla ubicada en San José Tenango**, reclama la nulidad de la votación recibida por actualizarse la causal de nulidad de cierre anticipado, esto es, la casilla de mérito cerró a las trece horas con veintiún minutos, cuando debió clausurarse hasta dieciséis horas del día de la jornada interna.

Los resultados, conforme al acta de jornada electoral fueron los siguientes:

Precandidato	Votación	
	Número	Letra
Diana Perla Peña	53	Cincuenta y tres
Luis de León Martínez Sánchez	34	Treinta y cuatro
Gerardo García Henestroza	19	Diecinueve
Ma. Isabel López	1	uno
Marlen Aldeco Reyes	1	uno

Como se observa, no existe referencia alguna a cuantos votos obtuvo el demandante en dicha elección, sin embargo, de la lectura de la demanda presentada ante esta instancia se advierte lo siguiente:

“...la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el siguiente “ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE LAS FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL QUE POSTULARÁ

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2015-2015”.

Dicho acuerdo fue emitido en fecha posterior a la presentación del medio de impugnación, resuelto por la resolución que hoy se combate y si bien es cierto era un hecho desconocido por el suscrito, también lo cierto es que la responsable debió aplicar el principio de exhaustividad, pues si analizamos el **Centro de Votación correspondiente al Municipio de San José Tenango, el C. LUIS DE LEÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ, obtuvo 33 votos y el suscrito 0 votos, suponiendo que los 48 electores restantes hubieran votado a mi favor, influiría en el resultado de la votación, es decir, que de obtener los 48 votos sí afectaría en el resultado de la votación en lo particular en ese centro de votación y en lo general en la votación emitida en el Estado”.**

El resaltado es propio de la presente ejecutoria.

Al efecto, el órgano responsable señaló:

“Ahora bien, conforme a lo manifestado por el recurrente, este solicita la nulidad de la casilla instalada en ese centro de votación, ya que a su consideración se actualiza una causal de nulidad debido al cierre del centro de votación de manera anticipada, petición que no resulta procedente, ya que como se desprende del acta de la jornada electoral, el hecho de que indebidamente se haya cerrado el centro de votación de referencia, de manera anticipada a la hora que legalmente concluyó el proceso de elección interna, no resulta determinante para el resultado de la votación.

Esto es así, en virtud de que la diferencia en el resultado de la votación entre el actor y el **precandidato que obtuvo el primer lugar** en dicho centro de votación, **resulta mayor a los cuarenta y ocho votos que no se recibieron en dicho centro de votación, por el cierre anticipado** del mismo, además de que no se tiene la certeza de que la diferencia de votos entre uno y otro, podría haberse disminuido en el mejor de los casos, o en su defecto, pudo haberse incrementado”.

El resaltado es propio de la presente ejecutoria.

Además, de constancias de autos se advierte que la casilla ubicada en San José Tenango, fue objeto de nuevo

escrutinio y cómputo por la Comisión Organizadora Estatal en Oaxaca, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

Centro de votación	Gerardo García Henestroza	Dulce Alejandra García Morlan	María Isabel López López	Luis de León Martínez Sánchez	Diana Perla Peña Peña	Marlene Aldeco Reyes Retana	Héctor Manuel Salinas Mendoza
San José Tenango	19	0	1	33	51	0	0

Con los siguientes resultados a nivel Estatal:

PRECANDIDATO	VOTOS OBTENIDOS
Diana Perla Peña Peña	1568
Dulce Alejandra García Morlan	1468
Luis de León Martínez Sánchez	1447
Héctor Manuel Salinas Mendoza	1319
Gerardo García Henestroza	1167
Marlene Aldeco Reyes Retana	454
María Isabel López López	443
Votos nulos	238
Votación total	8104

Al respecto, esta Sala Superior estima que asiste la razón al accionante en cuanto a que, de manera indebida la casilla ubicada en San José Tenango fue cerrada de manera anticipada.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, del

Manual de la Jornada Electoral⁴, así como en la Convocatoria⁵; la casilla debía permanecer abierta de las diez (10:00) horas a las dieciséis (16:00) horas, y por el contrario, la casilla fue cerrada a las 13:21 (trece horas con veintiún minutos).

Cuestión que constituye una irregularidad que impide tener pleno conocimiento del número total de electores que habrían accedido a sufragar de permanecer abierta hasta las (16:00) dieciséis horas, porque el número de ciudadanos que votaron en la casilla fue de cincuenta y seis, y de conformidad con la lista nominal que obra en autos se advierte que faltaron de votar cuarenta y ocho ciudadanos.

Además, es importante agregar que de la revisión del acta de la jornada electoral, no se desprende alguna razón susceptible de tomarse en cuenta por la cual se explique el cierre anticipado de la casilla, solamente la manifestación en el rubro: “CIERRE DE LA VOTACIÓN” el horario de trece horas con veintiún minutos (13:21) y un recuadro tachado en el que se escribió “YA NO HABÍA VOTANTES”, ya que el hecho de no haber electores en la casilla a las trece horas con veintiún minutos no es una permisión legal, ni implica una situación extraordinaria que justifique el cierre anticipado.

De esta forma, al acreditarse la irregularidad mencionada en la casilla ubicada en San José Tenango, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en dicho centro receptor de votos.

⁴ Visible a fojas 44 a 63 del cuaderno único

⁵ Visible a fojas 14-37 del cuaderno único

Conforme a lo anterior, a nivel Estatal, los resultados serían los siguientes:

PRECANDIDATO	VOTOS OBTENIDOS A NIVEL ESTATAL	VOTOS OBTENIDOS EN LA CASILLA (anulada)	RESTA ENTRE LOS RUBROS 1 Y 2
	(1)	(2)	
Diana Perla Peña Peña	1568	51	1517
Dulce Alejandra García Morlan	1468	0	1468
Luis de León Martínez Sánchez	1447	33	1414
Héctor Manuel Salinas Mendoza	1319	0	1319
Gerardo García Henestroza	1167	19	1148
Marlene Aldeco Reyes Retana	454	0	454
María Isabel López López	443	1	442

Como se observa del cuadro que antecede, ni aun cuando se anuló la votación recibida en la casilla ubicada en San José Tenango, Oaxaca, el accionante alcanzó su pretensión de ubicarse en el lugar que ocupa Luis de León Martínez Sánchez, en tanto que no se revierte el resultado y ambos continúan en la igual posición a la inicial.

Por tal motivo, se estima que en nada abonaría a la pretensión del accionante, el que este órgano jurisdiccional ordenara la revocación del acto reclamado y como consecuencia de ello, la modificación de la lista de candidatos a

diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la tercera circunscripción plurinominal del Partido Acción Nacional.

EFFECTOS

En consecuencia, se anula la votación recibida en la casilla ubicada en San José Tenango, Estado de Oaxaca; se modifica el cómputo estatal para quedar como se observa en el cuadro que antecede y se confirma el orden de las listas de candidatos a diputados y diputadas plurinominales del Partido Acción Nacional, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal para este proceso electoral.

En ese sentido, se confirma el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto reclamado en los términos de la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO